

Rv. 704/12

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO
C/ SANTA NONIA, 5
24003 LEON



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 292100.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Martes, 16 de julio de 1991

Núm. 161

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadración anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

CIRCULAR SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 81/68 sobre Incendios Forestales y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto 3769/1972, el Real Decreto 15/4/1984 de transferencias a la Comunidad de Castilla y León en materia de conservación de la Naturaleza, la Ley 2/1985 sobre Protección Civil y el Decreto 63/1985 de la Junta de Castilla y León sobre prevención y extinción de Incendios Forestales, y con objeto de prevenir los incendios tanto en montes públicos como en particulares y conseguir su más rápida extinción si los mismos llegaran a producirse, se dispone la siguiente:

1.—EPOCA DE PELIGRO

Se declara época de especial peligro de Incendios Forestales, la comprendida entre el 1 de julio y el 15 de octubre.

2.—AMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3.—MEDIDAS PREVENTIVAS

3.1. Prohibiciones.

a) El empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros

de los montes, tanto arbolado como poblados de matorral o pastos.

Asimismo, queda totalmente prohibida la quema de pastos, las operaciones culturales con empleo de fuego en fincas no forestales y la utilización de hogueras para comida, luz o calor de excursionistas, deportistas o transeúntes.

b) La utilización de cartuchos de caza con tacos de papel.

c) Lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

d) El acampado y tránsito en los montes fuera de las zonas y lugares expresamente autorizados. El tránsito por las pistas y caminos de servicio de los montes, requerirá, la previa autorización del personal encargado de la vigilancia de los mismos, pudiendo ser denegada dicha autorización cuando las circunstancias lo aconsejen.

e) Tirar fósforos o puntas de cigarro sin haber sido apagadas suficientemente y arrojar unos y otros desde los vehículos que transiten por carreteras y caminos de cualquier tipo.

3.2.—Limitaciones.

a) Dentro del perímetro de los montes y en la franja de 400 metros a su alrededor, se requerirá la autorización gubernativa para el almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos. Cuando se empleen explosivos para la apertura de carreteras, explotaciones mineras y de canteras y otras similares, situadas en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros provistos de material para la inmediata extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

b) Fuera de la época de peligro declarada en esta Circular y siempre que las circunstancias meteorológicas sean desfavorables por sequía excesiva, vientos fuertes, etc., se considerará una Época de Especial Vigilancia de Incendios Forestales por lo que se prohibirá el empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros de los montes, tanto arbolados, como poblados de matorral o pastos, y en una franja de 400 metros de los montes públicos o privados, el empleo de fuego en operaciones culturales, agrícolas (quema de rastrojos, etc.), se requerirá la previa autorización del Servicio Territorial y del Alcalde del término correspondiente, solicitada a través de la Cámara Agraria Local, la cual se responsabilizará al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

—Montar un servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios para evitar la propagación del fuego.

—Hacer un cortafuegos de anchura no inferior a dos metros a lo largo del perímetro de la zona a quemar. Las quemas no podrán iniciarse antes de la salida del sol y deberán quedar apagadas inexcusablemente a las dieciocho horas.

—Notificar la operación de quema con suficiente antelación a la Guardia Civil o al Agente Forestal correspondiente, y siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

3.3.—Otras normas preventivas.

a) Se recaba de los Servicios Provinciales de la Administración, Entidades Estatales o paraestatales, dentro de

sus respectivas competencias, entidades concesionarias, empresas y particulares, la adopción de medidas preventivas tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras, líneas eléctricas y vías férreas que crucen zonas forestales, y de las fajas perimetrales de protección en torno a viviendas, industrias, otras instalaciones y edificios emplazados en zonas forestales.

4.—EXTINCIÓN

4.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde del Ayuntamiento y al Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad Local Menor en cuyas demarcaciones se haya producido el fuego o al Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dichas autoridades locales. A tales efectos, las oficinas telefónicas, telegráficas o de radio oficiales, deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de Incendios Forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que los faciliten.

4.2.—El Alcalde y en su caso el Presidente de la Junta Administrativa, al tener conocimiento de la existencia de un Incendio Forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción recabando asimismo el asesoramiento técnico del personal de la Sección de Coordinación del Medio Natural. Cuando los medios disponibles no sean bastantes para dominar el siniestro, el Alcalde podrá proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, así como el material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3.—Si con motivo de los trabajos de extinción de Incendios Forestales fuese preciso, a juicio de la Autoridad que los dirija utilizar las aguas públicas o privadas, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como el uso de los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuego, podrán hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta, a la Autoridad Judicial a los efectos que procedan.

5.—INFRACCIONES Y SU SANCION

Ante la proximidad de la época en la que se incrementan los incendios fo-

restales y teniendo en cuenta la reforma parcial del Código Penal, en relación con el delito de incendios a continuación se transcriben los artículos modificados del Código Penal, así como las disposiciones administrativas, sobre conductas relacionadas con incendios forestales que deben ponerse en conocimiento de la jurisdicción ordinaria por si los hechos revistieran caracteres de delito o falta.

La Ley Orgánica de 11-12-87, reforma parcialmente el Código Penal en relación con el delito de incendios, modificando la redacción, entre otras, de los art. 551.º, e incorporando los artículos 553.º bis a); 553.º bis b) y 553.º bis c), que afectan a los incendios forestales y que, a continuación se transcriben.

Art. 551.º.2.—“Serán castigados con pena de prisión menor cuando el daño causado excediese de 250.000 ptas.

Los que incendiaren mieses, pastos o plantíos.

Art. 553.º bis a).—El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifestamente excluido.

Art. 553.º bis b).—Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzase especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.º—Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.º—Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.º—Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4.º—En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Art. 553.º bis c).—Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas, el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

El Reglamento de Incendios Forestales (D/3769/1972, de 23 de diciembre, dispone en su art. 142,

Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan, de acuerdo con las normas de este Reglamento, resultara acreditada la existencia de un incendio forestal o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, los Delegados Territoriales lo pondrán en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos oportunos.

El D/63/85, de 27 de junio, sobre

prevención y extinción de incendios forestales, señala en sus arts. 5.º 5.1 y 5.º 5.3.

5.º—5.1. Las personas que, sin causa justificada, se negaren o desistieren a prestar su colaboración o auxilio, después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Incendios Forestales sin perjuicio de pagar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.º—5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delito o falta referentes a incendios forestales.

La Ley de Incendios Forestales número 81/1968, de 5 de diciembre (B.O.E. n.º 294, de 7-12-68), dispone en su art. 33.

Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan, resulta acreditada la existencia de un incendio o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito que deban conocer los tribunales ordinarios, los Delegados Territoriales, lo pondrán en conocimiento de dichos Tribunales, a los efectos oportunos.

Siendo la Jurisdicción ordinaria, la competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales, es por lo que procede poner en el conocimiento de estos tribunales, los hechos que, de acuerdo con la Legislación vigente, pudieran ser constitutivos de delito o falta.

6.—NOTIFICACIONES DE AVISOS

Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, cuando se produzcan Incendios Forestales en sus respectivos terminos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos Municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a fin de que la presencia de la Autoridad Civil a nivel local, quede, en todo caso asegurada.

Igualmente (los Alcaldes en caso de Incendio Forestal) adoptarán las siguientes medidas especiales:

a) Recabar el asesoramiento técnico del personal de la Sección de Coordinación del Medio Natural de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

b) Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existan en la localidad, y especialmente los grupos locales de pronto auxilio.

c) Movilizar, igualmente si fuera necesario, las personas útiles (varones), en edades comprendidas entre los 18

y 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

e) Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.

f) Abrir cortafuegos de urgencia en

las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g) Servirse de aguas públicas y privadas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores y para general conocimiento se hace saber que durante la citada época de peligro existirá un Servicio de Guardia en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural, calle Ramón y Cajal, 17, de esa capital, que

atenderá los avisos de Incendios Forestales en el teléfono 22.69.17.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, confiando en la colaboración ciudadana y de todos los Agentes de la Autoridad para velar por su mejor aplicación.

León, 11 de junio de 1991.—La Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León, Isabel Carrasco Lorenzo.

5243

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del escrito registrado en esta Dirección Provincial con fecha 3 de mayo de 1991, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de la Segunda Transformación de la Madera (F.E.L.E.) y la Unión General de Trabajadores remiten el texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial para la Sector Segunda Transformación de la Madera para 1991 y con una vigencia de dos años, a efectos de su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si procediera, y

Resultando que en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social obra certificación de la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la misma, de la que se desprende que la Central Sindical Unión General de Trabajadores, firmante del Convenio citado, tiene una representatividad en el Sector de referencia de un 52,4 %.

Resultando que existen interesados desconocidos en el presente procedimiento ignorándose su domicilio.

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

Considerando que este Organismo es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud formulada, de conformidad con las atribuciones conferidas por la disposición adicional 2.ª del Real Dto. 530/85 de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos Autónomos del Departamento, asumiendo esta Dirección Provincial las funciones que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación tenía encomendadas y entre ellas la del depósito de Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre sindicatos y asociación y organizaciones empresariales establecida en el artículo I, apartado I, letra c) y apartado 2 del Real Dto. 2.756/79 de 23 de noviembre, en relación con el art. I, apartado c) del Real Dto. 5/79 de 26 de enero.

Considerando que el art. 89 del Estatuto de los Trabajadores establece que para que un acuerdo de la Comisión Negociadora tenga la eficacia "erga omnes" señalada en el art. 82.3 del citado texto legal requerirá en cualquier caso el voto favorable del 60 % de cada una de las representaciones, es decir, de la económica y de la social, por lo que en su consecuencia, y teniendo en cuenta que por parte de la representación social, el Convenio que analizamos únicamente cuenta con el voto favorable del 52,4 % de la misma, nos encontramos, no ante un Convenio Colectivo estatutario, propiamente dicho, sino ante lo que la doctrina denomina un pacto extraestatutario o Convenio Colectivo de Eficacia Limitada, cuyo contenido únicamente es de aplicación y tiene fuerza de obligar entre las partes que lo han suscrito.

Considerando que el art. 80, apartado 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, establece que las notificaciones se efectuarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

Vistos los textos legales citados, y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad,

Acuerda: Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de su notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado el Convenio Colectivo de Eficacia Limitada para el Sector de Segunda Transformación de la Madera de la provincia de León, para 1991, con una vigencia de dos años, suscrito de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de la Segunda Transformación de la Madera (F.E.L.E.) y de otra por la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), que se encuentra depositado en este Organismo.

León, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Francisco Javier Otazu Solá.

4428

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SUBSECTOR INDUSTRIA DE LA MADERA "SEGUNDA TRANSFORMACION" 1991/1992

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ámbito funcional y territorial.—El presente convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969, se dediquen a las actividades de Segunda Transformación de la Madera y con exclusión de las actividades de Primera Transformación (labores forestales y aserraderos o serrerías). Este convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 2.º—Ámbito personal.—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de Alta Dirección o Alto Consejo en quienes concurren las características establecidas en los enunciados del art. 1, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo.

Artículo 3.º—Vigencia y duración. El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al primero de enero de 1991. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4.º—Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Artículo 5.º—Normas supletorias.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 6.º—Jornada de trabajo.—La jornada laboral será partida o continuada, de 40 horas semanales efectivas de trabajo, en cómputo anual de 1.808 horas. El tiem-

no destinado a bocadillo en la jornada continuada, en ningún caso se computará como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 7.º—Vacaciones.—La duración de las vacaciones anuales será de 30 días naturales. Se disfrutarán de común acuerdo entre empresa y trabajadores, elaborando para ello un calendario que deberá conocerse con dos meses de antelación al disfrute. El inicio de las mismas no podrá coincidir con el día de descanso semanal. En caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones será en función al salario que figura en la tabla salarial anexa más la antigüedad correspondiente. Además los trabajadores tendrán derecho al disfrute de un día de libre disposición.

Artículo 8.º—Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los supuestos, motivos y durante el tiempo previsto en el art. 37, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, que se detallan a continuación:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido a más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado I del art. 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Licencias especiales.—Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder normalmente de diez días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la empresa. En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de las vacaciones anuales retribuidas.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 9.º—Salario.—Los salarios pactados para 1991 son los que figuran en el anexo I del presente convenio.

Para mil novecientos noventa y dos el incremento será el del IPC interanual más un punto con una revisión salarial del mismo diferencial que el primer año de vigencia del convenio.

1.—**Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-90, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento

salarial de 1992 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión para 1992 será conforme al mismo diferencial que el primer año de vigencia del convenio.

2.—**Cláusula de revisión variable.**—Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 6,5 %, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas incluidas proratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1991. Y se abonará de una sola vez, junto con la liquidación.

Artículo 10.º—Plus de asistencia.—Será de 175 pesetas por día de asistencia efectiva de trabajo.

Artículo 11.º—Pluses.—Los pluses reglamentarios de toxicidad, penosidad y peligrosidad se devengarán sobre los salarios establecidos en este convenio y cuya cuantía será la legalmente establecida.

Artículo 12.º—Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria de julio, por una cuantía de treinta días, se abonará el día 15 de julio.

b) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de treinta días, se abonará el día 15 de diciembre.

c) Paga extraordinaria de marzo, por una cuantía de treinta días, se abonará el 15 de marzo. Se señala expresamente que la gratificación de marzo de 1991 se abonará a razón de 30 días sobre la tabla salarial del presente convenio.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario que figura en la tabla salarial anexa, en vigor en cada momento, más la antigüedad correspondiente. Tendrán derecho a estas gratificaciones anuales, el personal que se encuentre y estando el servicio militar, tanto obligatorio como voluntario.

Artículo 13.º—Dietas.—Las dietas se abonarán en razón a la siguiente cuantía: dieta completa, 2.089 pesetas día; media dieta, 1.020 ptas. Cuando las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "gastos a justificar".

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Artículo 14.º—Garantías sindicales.—Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa a que hace referencia la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), podrán pactar la acumulación de horas sindicales en sus respectivas empresas.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene del trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 15.º—Accidente de trabajo.—En los supuestos de accidente de trabajo, excluido el accidente "In Itinere", las empresas complementarán las prestaciones de Incapacidad Laboral Transitoria hasta el cien por cien de los conceptos salariales, durante el periodo de seis meses como máximo.

Artículo 16.º—Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.—Las empresas mantendrán la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta o muerte de cada uno de sus trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, según la legislación laboral, el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio, siendo la cuantía de 1.951.816 pesetas.

Artículo 17.º—Ropa de trabajo.—Todas las empresas afectadas por este convenio entregarán a todo el personal técnico y obrero dos equipos de trabajo al año, sin perjuicio de las ampliaciones que procedan en caso de necesidad.

Artículo 18.º—Jubilación a los 64 años.—De acuerdo con lo que se ha establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983, en su capítulo 6.º art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

Artículo 19.º—Mantenimiento de empleo.—Conscientes de la necesidad de detener la caída de empleo en el Sector, las empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los denominados despidos improcedentes de trabajadores.

Las empresas se comprometen a no contratar a trabajadores que realicen jornadas de ocho horas en otras empresas y/o tengan los ingresos equivalentes o superiores a los establecidos en el presente Convenio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se nombra la Comisión Paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones

legales vigentes, entre otras, las de interpretación, control y seguimiento de este convenio, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 91.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como las de discutir sobre la toxicidad y peligrosidad siempre que determinados trabajos lo requieran. Resultan designados como vocales titulares por la parte social:

D. Ernesto Tornadijo Barrera y un representante de UGT; por la parte empresarial: D. Rogelio Rodríguez Rodríguez y un representante de FELIE. Serán vocales suplentes de esta Comisión Paritaria los restantes miembros de la Comisión Negociadora. La asistencia a las reuniones de la citada Comisión es obligatoria por ambas partes.

Segunda.—Este convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes; el plazo de preaviso, a efectos de su denuncia, será de un mes anterior a la fecha de su terminación. La denuncia se formulará por escrito.

Tercera.—El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, INDUSTRIA DE LA MADERA "SEGUNDA TRANSFORMACION"

— 1991 —

I.—Personal técnico

	Mes	Día
Técnico titulado	81.490	
Jefe de taller	78.236	
Técnico no titulado	74.973	

II.—Personal administrativo

Jefe de oficina	78.236
Oficial de 1.ª	74.973
Oficial de 2.ª	70.088
Auxiliar administrativo	65.196

III.—Personal obrero

	Mes	Día
Encargado de sección	76.606	
Oficial de 1.ª		2.501
Oficial de 2.ª		2.339
Ayudante		2.173
Peón especializado		2.173
Peón		2.173
Conductores de 1.ª		2.501
Conductores de 2.ª		2.339
Almacenero		2.339
Vigilante		2.173
Aprediz de 16 y 17 años		1.371

(Siguen firmas ilegibles).

* *

VISTO el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito provincial, de la Empresa Eslauto, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, siete de junio de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Francisco Javier Otazu Sola. 4961

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ESLAUTO, S. A. DE LEON, EN TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO - AÑO 1991

Artículo 1.º—Objeto del Convenio.

El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando su productividad.

Artículo 2.º—Ambito funcional.

El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa Eslauto, S. A., situados en León, Ayda. de Madrid, n.º 107 y en la c/ Ramiro Balbuena, núm. 16.

Artículo 3.º—Ambito territorial.

De acuerdo con lo establecido en el art. 85-2 del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa Eslauto, S. A., en sus Centros de trabajo mencionados y los que durante su vigencia se puedan abrir en la provincia.

Artículo 4.º—Ambito personal.

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa, en el momento de su entrada en vigor, y a los que se contratan durante la vigencia del mismo en el ámbito territorial establecido en el artículo 3.º de este acuerdo.

Quedan expresamente excluidos del presente Convenio en cuanto a sus efectos económicos, los cargos de Director y Comptroller que, por ser cargos de máxima categoría, responsabilidad y confianza, concertarán con Alta Dirección sus condiciones particulares.

Artículo 5.º—Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1991, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la Autoridad Laboral. Tendrá una duración de un año, y en consecuencia terminará su vigencia el día 31 de diciembre de 1991.

Artículo 6.º—Denuncia del Convenio: Forma, condiciones y plazo de preaviso.

La denuncia del Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes, dentro del periodo de su vigencia, comunicándolo a la otra, de forma fehaciente, y asimismo a la Autoridad Laboral.

Prorrogado el Convenio, lo será por un año y sus propios términos.

Denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor su contenido normativo.

Artículo 7.º—Designación de la Comisión Paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria prevista en el art. 85-2 del Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por don Angel González Fernández y don Fernando Paunero Merino, en representación de la Empresa, y por don Santiago Blanco Espinosa y don Manuel Fidalgo García, en representación de los trabajadores.

Todos ellos elegidos de entre los que integran la representación de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Artículo 8.º—Condiciones de trabajo.

Las condiciones de trabajo pactadas en el Convenio tendrán el carácter de mínimas y, en su virtud, serán nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que impliquen condiciones menos favorables para el trabajador, sin que el presente Convenio pueda limitar o disminuir en ningún caso, situaciones obtenidas por los trabajadores individual o colectivamente.

Artículo 9.º—Compensaciones y absorciones.

Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud de la presente normativa, así como las voluntarias que ya están establecidas, o las que puedan establecerse en lo sucesivo, podrán ser compensadas y absorbidas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que existan o puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen, las cuales sólo tendrán eficacia práctica, si superasen el nivel del Convenio, considerado global y anualmente.

Artículo 10.º—Garantías sindicales de los Delegados de Personal.

Los Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que actualmente o en un futuro determinen las normas legales aplicadas.

Artículo 11.º—Prendas de trabajo.

Todo el personal de la Empresa de los departamentos de Taller y Recambios, se equiparán con dos prendas de trabajo y calzado de seguridad (el personal de camiones, recibirá una prenda más).

Artículo 12.º—Relación de normas.

Las normas contenidas en el presente Convenio, que se aplicarán con exclusividad a cualquier otro, regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general.

Con carácter supletorio y en lo no previsto, se aplicará lo que determina el Estatuto de los Trabajadores y Normas vigentes.

Artículo 13.º—Organización del trabajo.

La organización del trabajo, con sujeción a la Legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, entendiéndose a estos efectos que, el destino o traslado de los trabajadores entre los distintos Centros, podrá verificarse dentro de una misma plaza, respetando los derechos adquiridos.

Si el traslado exige cambio de residencia, deberá solicitarse permiso de la Autoridad Laboral, como previene el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores.

La movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer el trabajo.

Los trabajadores afectados de capacidad disminuida según la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, podrán ser aplicados a otras actividades, respetando el salario que tuvieran antes de pasar a dicha situación, estando obligados a someterse al horario y condiciones de trabajo del nuevo puesto.

Artículo 14.º—Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de 1.800 h. efectivas de trabajo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

El horario de trabajo será el reflejado en el Anexo II de este Convenio.

Artículo 15.º—Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todos los trabajadores que lleven un año en la Empresa, y se disfrutarán de forma ininterrumpida entre el 1.º de junio y el 30 de septiembre, salvo acuerdo de ambas partes, y correspondientes al año actual.

Los trabajadores que no lleven un año en la Empresa, disfrutarán las vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 16.º—Ausencia por enfermedad.

En caso de enfermedad o accidente, la Empresa aportará el porcentaje correspondiente hasta completar el 100 % del salario medio o remuneración real percibido en los seis meses anteriores a aquél en que se produzca la baja. Se entiende por remuneración real, la suma de los siguientes conceptos: Sueldo Convenio, antigüedad, mejora voluntaria y primas e incentivos, sin contabilizar las pagas extraordinarias que existan en dicho periodo.

Artículo 17.º—Plus de transporte.

Con el carácter de una indemnización o suplido del art. 3 del Dto. 2.380/1973, con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día de trabajo efectivo, en la cuantía de 704 ptas., como se indica en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 18.º—Salarios.

Se establece un aumento del 7.50 % para todos y cada uno de los empleados de la Empresa, aumento que incrementará el salario o sueldo percibido por cada uno de los empleados al día 31 de diciembre de 1990, de tal manera que el salario o sueldo mensual a percibir por cada categoría será el que se exprese en la tabla salarial que como Anexo I forma parte de este Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6, — respecto a la cifra que resultara de dicho Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 19.º—Antigüedad.

Se abonarán premios de antigüedad consistentes en cuatrienios del 7 % calculados sobre el sueldo Convenio.

Para el cómputo de antigüedad se considerará fecha inicial la del ingreso en la Empresa, cualquiera que sea la categoría laboral para la que realizara dicho ingreso, y conservándose esta fecha inicial aun en caso de ascenso de categoría.

Artículo 20.º—Gratificaciones extraordinarias.

Con ocasión de las tradicionales pagas de Julio y Navidad, se abonará en ambas fechas una gratificación extraordinaria consistente en sueldo Convenio, antigüedad y mejora voluntaria. Ambas gratificaciones se harán efectivas antes de los días 20 de cada mes.

La paga de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre, constará de 40 días de salario Convenio, antigüedad y mejora voluntaria.

Al personal de la Empresa se le concederán los siguientes premios en los casos que se citan:

Al contraer matrimonio: 16.000 pesetas.

Al nacimiento de cada hijo: 16.000 pesetas.

Ambos premios serán compatibles con los que pueda otorgar el INSS y deberá acreditarse el hecho con el libro de familia.

El empleado que tenga familiares subnormales que de él dependan y cuya condición y dependencia estén reconocidas por el INSS, tendrá derecho a una ayuda de 8.089 pesetas mensuales por cada familiar subnormal, compatibles con la ayuda que preste el INSS.

Como ayuda de estudios, la Empresa entregará a fondo perdido la cantidad de 5.665 pesetas por hijo, que se entregarán de una sola vez en la nómina del mes de septiembre, y se aplicará como ayuda para aquellos productores que tengan hijos en edad escolar, es decir, que el día 1.º de septiembre hayan cumplido los seis años y no rebasen los dieciséis.

Artículo 21.º—Trabajos especiales fuera de instalaciones de la Empresa.

El personal mecánico que tenga que realizar trabajos fuera de las instalaciones de la Empresa, e invierta más de media hora de trabajo efectivo, cobrará 815 pesetas, independientemente de la dieta que le corresponda y serán percibidas en el mes siguiente al que se realizara el trabajo.

Al personal que se le confiara alguna misión de servicio fuera de su residencia habitual, se le abonarán las siguientes dietas:

Para gastos de desayuno	175 ptas.
Para gastos de almuerzo	1.300 "
Para gastos de cena	815 "

Los gastos de hotel se abonarán independientemente de las cantidades anteriormente citadas y previa justificación con la factura correspondiente.

Para tener derecho a la percepción de los gastos de desayuno es preciso haber pernотado la noche anterior por cuenta de la Empresa.

(Siguen firmas ilegibles)

ANEXO I**TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PARA 1991**

<i>Personal Mercantil</i>	Salario	Plus transp.
Director	96.773	704
Jefe de Ventas	86.276	704
Jefe de Almacén	86.276	704
Viajante	80.178	704
Dependiente Mayor	79.508	704
Dependiente mayor de 25 años	77.019	704
Dependiente de 23 a 25 años	70.749	704
Ayudante Dependiente	66.687	704

Personal Administrativo

Jefe Administrativo	94.162	704
Jefe Sección Administrativa	82.779	704
Contable o Cajero	80.628	704
Oficial Administrativo de 1. ^a	79.508	704
Oficial Administrativo de 2. ^a	74.408	704
Auxiliar Administrativo	70.749	704

Personal Subalterno y de Servicios

Profesional de 1. ^a	78.013	704
Profesional de 2. ^a	75.225	704
Vigilante	66.687	704
Personal de limpieza	66.687	704

Personal de Talleres

Jefe de Taller	86.276	704
Maestro de Taller	81.436	704
Oficial de 1. ^a "Jefe de Equipo"	80.178	704
Oficial de 1. ^a	79.508	704
Oficial de 2. ^a	78.643	704
Oficial de 3. ^a	75.774	704
Peón Especialista	67.604	704
Peón Ordinario	66.662	704

NOTA.—Los Aprendices percibirán el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

León, enero de 1991.

(Siguen firmas ilegibles)

ANEXO II

CALENDARIO LABORAL

AÑO 1.991

MES	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M						
ENE		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
FEB.				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28					
MAR.				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
ABR.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30						
MAY.		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
JUN.					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		
JUL.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
AGO.				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
SET.						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
OCT.		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				
NOV.				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			
DIC						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

ANEXO II

CALENDARIO LABORAL AÑO 1991

MES	Sábados	Domingos	Fiesta  Nacional	Fiesta  Loc/Auto,	Puentes 	DIAS LABORABLES		Horas Laborables
						Jornada completa	Jornada parcial	
Enero	4	4	1			22		176
Febrero	4	4				20		160
Marzo	5	5	3			18		144
Abril	4	4	1			21		168
Mayo	4	4	1			22		176
Junio	5	5		1		19		152
Julio	4	4	1			22		176
Agosto	5	4	1			21		168
Septiembre	4	5				21		168
Octubre	2	4	1	1		23		184
Noviembre	5	4	1			20		160
Diciembre	4	5	2			18	2	152
TOTAL	50	52	12	2		247	2	1.984
Horas a compensar								8
Vacaciones								176
Horas de trabajo efectivas								1.800

Aclaraciones y horarios

- La jornada laboral será de lunes a viernes ambos inclusive, en jornada de mañana y tarde.
- Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, se efectuará jornada intensiva con horario de 08 a 16 horas. El tiempo de "bocadillo" se incrementará al horario indicado.
- Las horas a compensar indicadas en este calendario, se disfrutarán previa solicitud del interesado con la suficiente antelación a su Jefe de Departamento.
- El horario de jornada normal será: Mañanas de 09 horas a 13,30 horas. Tardes de 15,30 a 19 horas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTA el acta suscrita por los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de la Empresa Riesa Contadores Eléctricos, S. A., de León, en la que se acuerda proceder a la revisión de la tabla salarial para 1990 del vigente Convenio en un 0,75 %, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del mismo, y a la vista de lo prevenido en el artículo 90 y conexos de la Ley 8/80 de 10 de marzo que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de referencia en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación de la misma a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social accidental, Juan José López de los Mozos Martín. 4633

ACTA DE LA FIRMA DE REVISION ECONOMICA Y TABLA SALARIAL PARA 1990 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA RIESA CONTADORES ELECTRICOS, S. A., DEL SECTOR SIDEROMETALURGICO DE LA PROVINCIA DE LEON

En la ciudad de León, siendo las doce horas del día 28 de febrero de 1991, reunidos los abajo firmantes, miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo, de la Empresa Riesa Contadores Eléctricos, S. A.,

del Sector Siderometalúrgico en los locales de dicha Empresa, proceden a fijar las condiciones de la revisión económica y tabla de salarios, para el año mil novecientos noventa a que hace referencia el art. 13 del mencionado convenio.

Artículo único.—Las partes acuerdan aumentar en un cero setenta y cinco por ciento la tabla salarial de mil novecientos ochenta y nueve, sumar la resultante a la tabla salarial de mil novecientos noventa, quedando así fijados los salarios para dicho ejercicio.

Este mismo procedimiento se aplicará para la actualización de los restantes emolumentos retributivos (Plus de distancia y transporte, dieta completa, media dieta, antigüedad y quebranto de moneda, en su caso, u otros que estuvieran previstos en el Convenio).

En prueba de conformidad las partes firman el presente acuerdo, así como la nueva tabla salarial adjunta, a todos los efectos, y para su remisión a la Autoridad Laboral para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procede.

(Siguen firmas ilegibles).

TABLA DE REVISION DEL I.P.C. DE 1990 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RIESA CONTADORES ELECTRICOS, S. A.

	1989	Aumento	1990
<i>Personal obrero</i>			
Peón	1.866,7	14,0	2.020,7
Peón especializado	1.905,8	14,2	2.062,9
Mozo espec. almacén	1.905,8	14,2	2.062,9
Profesional siderúrgico 3. ^a .	1.919,2	14,3	2.077,4
Profesional siderúrgico 2. ^a .	1.961,9	14,7	2.123,7
Profesional siderúrgico 1. ^a .	1.997,3	14,9	2.162,0
Oficial de 3. ^a	1.919,2	14,3	2.077,4
Oficial de 2. ^a	1.981,4	14,8	2.144,8
Oficial de 1. ^a	2.016,8	15,1	2.183,2

Personal subalterno

Listero	57.185,8	428,8	61.903,5
Almacenero	57.936,7	434,5	62.716,5
Chófer motocicleta	58.248,0	436,8	63.053,4
Chófer turismo	59.469,0	446,0	64.375,2
Chófer camión o grúa	60.534,9	454,0	65.529,0
Pesador y basculero	57.925,7	434,4	62.704,5
Guarda o vigilante	57.185,8	428,8	61.902,8
Vigilante	57.185,8	428,8	61.902,8
Cabo de Guardas	59.469,0	446,0	64.375,2
Ordenanza	57.185,8	428,8	61.902,8
Conserje	57.185,8	428,8	61.902,8
Enfermero	57.185,8	428,8	61.902,8
Portero	57.185,8	428,8	61.902,8

Personal administrativo

Auxiliar Admtvo.	57.185,8	428,8	61.902,8
Oficial 2. ^a perforador opera.	60.167,0	451,2	65.130,7
Oficial de 1. ^a	61.932,9	464,4	67.042,3
Cajero hasta 250 trabaj.	59.473,5	446,0	64.380,0
Viajante	59.473,5	446,0	64.380,0
Cajero hasta 250-1.000 trab.	61.123,3	458,4	66.165,9
Cajero de más de 1.000 trab.	62.766,7	470,7	68.944,9
Jefe de 2. ^a	63.718,0	477,8	68.974,7
Jefe de 1. ^a	68.422,2	513,1	74.067,0

Técnicos de taller

Jefe de taller	68.422,2	513,1	74.066,1
Maestro de taller	62.766,9	470,7	67.945,1
Contramaestre	61.985,4	464,8	67.099,1
Maestro de 2. ^a	61.353,0	460,1	66.414,6
Encargado	61.353,0	460,1	66.414,6
Capataz esp.	59.469,0	446,0	64.375,2
Capataz peones ordinarios	57.818,2	433,6	62.588,2

Personal técnico de oficinas

	1989	Aumento	1990
Delineante proyectista	62.766,9	470,7	67.945,1
Dibujante proyectista	62.766,9	470,7	67.945,1
Delineante de 1. ^a	61.932,9	464,4	67.042,3
Práctico de topografía	61.932,9	464,4	67.042,3
Fotógrafo	61.932,9	464,4	67.042,3
Delineante de 2. ^a	60.676,5	455,0	65.682,2
Reproductor fotográfico	57.185,8	428,8	61.903,5
Calcador	57.185,8	428,8	61.903,5
Archivador	57.185,8	428,8	61.903,5
Auxiliares	57.185,8	428,8	61.903,5
Reproductores de planos	57.185,8	428,8	61.903,5

Técnicos de laboratorio

Jefe de 1. ^a	62.766,9	470,7	67.945,1
Jefe de 2. ^a	61.932,9	464,4	67.042,3
Analista de 1. ^a	60.963,4	457,2	65.992,9
Analista de 2. ^a	60.166,1	451,2	65.129,8
Auxiliar	59.586,1	446,8	64.501,9

Técnico de oficina de organiz. científica de trabajo

Jefe de 1. ^a	62.766,9	470,7	67.945,1
Jefe de 2. ^a	61.932,9	464,4	67.042,3
Técnico de Org. de 1. ^a	60.963,4	457,2	65.992,9
Técnico de Org. de 2. ^a	60.166,1	451,2	65.129,8
Auxiliares de organización	59.578,3	446,8	64.493,5

Técnicos titulados

Ing. arquitect. o licenciado	110.085,0	825,6	119.167,0
Perito y aparejador	88.419,0	663,1	95.713,5
Ayudante de ing. y arquitect.	88.419,0	663,1	95.713,5
Analista y programador	70.488,1	528,6	76.303,3
Profesores de enseñ. prim.	62.766,9	470,7	67.945,1
Profesores de enseñ. elemen.	61.932,9	464,4	67.042,3
Maestro industrial	63.324,7	474,9	68.549,0
Graduado social	64.308,9	482,3	69.132,1
Ayudante técnico sanitario	61.353,0	460,1	66.414,6

Pinches, aspirantes, aprendices y botones

De 16 y 17 años (día)	915,7	6,8	991,2
------------------------------	-------	-----	-------

Dietas

Completa	2.007,1	15,0	2.172,6
Media	884,0	6,6	956,9

Pluses en jorn. de lunes a vier.

Asistencia	379,2	2,8	410,4
Transporte	302,9	2,2	327,8

Pluses en jorn. de lunes a sáb.

Asistencia	351,7	2,6	380,7
Transporte	209,1	1,5	226,3

(Siguen firmas ilegibles).

*

* *

VISTO el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito provincial, de la Empresa Riesa Contadores Eléctricos, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social accidental, Juan José López de los Mozos Martín. 4634

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RIESA CONTADORES ELECTRICOS, S. A. EN TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO - AÑO 1991

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.—Ámbito funcional. El presente Convenio regula las relaciones laborales de Riesa Cont. Eléct., S. A. y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprueba por Orden Ministerial de 20-7-70 y Normas Complementarias de los Subsectores de la misma.

Art. 2.—Ámbito territorial. De acuerdo con lo establecido en el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de Riesa Contadores Eléctricos, S. A. en todos sus centros de trabajo mencionados y los que durante su vigencia se puedan abrir en la provincia. Haciendo constar expresamente que si bien las partes firmantes de este Convenio tienen conocimiento de la existencia de un convenio colectivo de ámbito provincial para el sector, acuerdan suscribir el presente Convenio por ser sus condiciones en conjunto y en cómputo global anual superiores a las contenidas en el convenio provincial del sector.

Art. 3.—Ámbito personal. Este Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las relaciones enunciadas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 1, apartado 3.

Art. 4.—Ámbito temporal, vigencia y duración. El mencionado Convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de enero de 1991 y su duración será de un año.

Art. 5.—Denuncia del Convenio: Forma, condiciones, plazo de preaviso. La denuncia del Convenio debe ha-

cerse por cualquiera de las partes, dentro del periodo de su vigencia, comunicándose a la otra de una manera fehaciente y asimismo a la Autoridad laboral. Denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor su contenido normativo.

Art. 6.—Condiciones más beneficiosas. Se respetarán las situaciones que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Art. 7.—Normas supletorias. Serán las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas aprobada por O. M. de 29-7-70.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 8.—Jornada de trabajo. La jornada será en cómputo y distribución anual, estableciéndose un máximo de 1.770 horas efectivas de trabajo repartidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Al efectuarse el traslado a las nuevas dependencias, sitas en Marialba de la Ribera, la jornada de trabajo, continuada, pasará a ser en cómputo y distribución anual un máximo de 1.695 horas, repartidas de lunes a viernes y con una duración máxima de 7 horas 30 minutos más las recuperaciones que se pudiesen pactar de mutuo acuerdo y el tiempo que se destine al bocadillo a media mañana.

Excepción aparte es el caso del personal del laboratorio quienes, independientemente del local de trabajo, caso de trabajar a turnos (mañana y tarde) la jornada quedaría reducida a 7 horas, siendo en este caso un mínimo de 1.596 horas anuales más las recuperaciones que se pudiesen pactar de mutuo acuerdo.

Al efectuarse el traslado a Marialba de la Ribera, el transporte, en autocar, será por cuenta de la Empresa. Para casos de servicio médico la Empresa pondrá a disposición del personal el medio de transporte adecuado.

Asimismo, tendrán derecho a un medio de transporte los trabajadores/as que tengan derecho a utilizar el permiso por lactancia o de reducción de jornada para atender a los hijos menores de 6 años.

Para la confección del calendario laboral anual, se reunirán los representantes de la empresa y de los trabajadores, que en un plazo máximo dentro de los veinte primeros días del mes de enero, deberán llegar a un acuerdo.

Si una de las partes, a requerimiento de la otra, no compareciese en el plazo de tres días hábiles, se considerará que acepta el planteamiento de la distribución solicitada.

Si compareciendo ambas partes no se llegase a un acuerdo, se remitirá la propuesta de modificación a la Comisión Paritaria del Convenio quien resolverá, con carácter vinculante, en un plazo de siete días hábiles. Ello, sin menoscabo en este orden de cosas, de las funciones propias de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes.

Art. 9.—Periodo de prueba.—Los ingresos se considerarán hechos a título de prueba. Su periodo será variable, según la índole de los puestos a cubrir y en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Peones y especialistas: Quince días.
- Aprendices, profesionales siderúrgicos y profesionales de oficio: Un mes.
- Subalternos: Un mes.
- Administrativos: Un mes.
- Técnicos no titulados: Dos meses.
- Técnicos titulados: Seis meses.

Sólo se entenderá que el trabajador será sujeto a periodo de prueba si así consta en el escrito.

Durante el periodo de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin lugar a reclamación alguna.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador ingresará en la empresa como fijo de plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba, salvo en contratos de duración determinada, trabajo eventual e interinidad.

Art. 10.—Vacaciones. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de ser sustituidas por compensación económica, será de treinta días naturales, que se disfrutarán por acuerdo entre empresa y trabajador. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador podrá disfrutar el correspondiente periodo vacacional al término de su periodo ordinario de descanso.

El calendario de vacaciones se fijará en esta Empresa. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes del comienzo del disfrute.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones se realizará conforme establece el art. 70 de la Ordenanza Laboral para el sector.

Art. 11.—Aprendizaje. Al terminar el periodo de aprendizaje, el aprendiz tendrá derecho a ocupar la plaza superior de oficial de 3.ª, en el caso de existir vacante, conservando en todo caso los derechos que le reconoce el artículo 46 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

En el supuesto de que fuera preciso constituir Tribunal de Exámenes en Empresas que no tengan Escuela de Aprendizaje, la Comisión Paritaria del Convenio determinará su composición.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 12.—Salarios. Los salarios pactados en el presente Convenio son los que figuran en el anexo I del mismo. A título indicativo el incremento será del 8 % para 1991 a todos los conceptos retributivos.

Art. 13.—Revisión. En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) comunicado por la Administración para 1991 superase el 6,5 %, se aplicaría automáticamente la diferencia con efecto retroactivo al 1.º de enero de 1991.

Art. 14.—Pluses.—Los pluses de transporte y asistencia desaparecerán como tales y el cálculo de su cuantía actual pasará al salario. El incremento de dicha cuantía servirá como base para establecer el aumento en el año 1991.

Art. 15.—Gratificaciones extraordinarias. Se establecen las pagas extraordinarias siguientes:

a) Paga extraordinaria de abril. Por una cuantía de treinta días. Se abonará dentro de la primera quincena de abril. Se devengará en función del tiempo trabajado en los doce meses anteriores a su percepción según tabla salarial pactada en el año en curso.

b) Paga extraordinaria de julio. Por una cuantía de treinta días. Se abonará dentro de la primera quincena de julio. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.

c) Paga extraordinaria de diciembre. Por una cuantía de treinta días. Se abonará dentro de la primera quincena de diciembre. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año actual.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario que figura en la tabla salarial del anexo I en vigor en cada momento de su percepción, más la antigüedad correspondiente.

Art. 16.—Dietas. Las dietas se abonarán a razón de la cuantía siguiente:

Dieta completa: 3.000 pesetas.

Media dieta: 1.500 pesetas.

Cuando las cantidades antes indicadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de gastos a justificar.

Cuando el trabajador tenga que efectuar un desplazamiento por ferrocarril, por necesidades de la industria y por orden de la Empresa, ésta los abonará en primera clase conforme a lo que establece el artículo 82 de la Ordenanza Laboral vigente. Cuando estos viajes se realicen por la noche y a distancias superiores a doscientos kilómetros, la empresa los abonará en litera.

Estas cantidades afectarán expresamente a los trabajadores de los subsectores reflejados en las Normas Complementarias de esta Ordenanza.

Art. 17.—Antigüedad. El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono del 7 % por cuatrienio, sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento. Dichos aumentos no afectarán a aprendices, pinches, aspirantes y botones.

Art. 18.—Premios de vinculación. Se establece un premio de vinculación consistente en una mensualidad de su retribución total a todos los trabajadores que cumplan quince y treinta años de servicio, en la misma empresa.

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Art. 19.—Garantías sindicales.—Los Comités de Empresa o Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que establece el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20.—Horas de negociación colectiva. El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente. Se entenderán como tales la asistencia a las reuniones de la Comisión Negociadora o Comisión Paritaria del presente Convenio.

CAPITULO V

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 21.—Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo. Las empresas mantendrá en vigor y abonarán los gastos de la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de la invalidez absoluta o muerte de cada uno de sus trabajadores en el supuesto de accidente de trabajo, entendiendo éste —según la legislación laboral vigente— como el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en Riesa Cont. Eléct., S. A. por el presente Convenio. La cuantía será de 2.000.000 pesetas para cada una de dichas contingencias.

Los derechos a satisfacer por la transmisión serán a cuenta de la empresa cuando los derechohabientes lo sean por consanguinidad o afinidad en primer grado.

Art. 22.—Revisión médica. Todos los trabajadores con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la empresa serán sometidos a reconocimiento médico; practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgos especiales por su penosidad o toxicidad. Tales revisiones serán obligatorias para los trabajadores. Estos reconocimientos se efectuarán siempre que sea posible, en los Servicios del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo. En cualquier caso, el resultado se dará a conocer al trabajador.

Art. 23.—Ausencia por enfermedad. En caso de enfermedad o accidente, la Empresa aportará el porcentaje correspondiente hasta completar el 100 % del salario medio percibido en los seis meses anteriores a aquel en que se produzca la baja.

Se entiende como salario medio percibido, la suma de las seis nóminas, sin contabilizar las pagas extraordinarias que existan en dicho periodo.

Se entiende por remuneración real, la suma de los siguientes conceptos: Sueldo Convenio, antigüedad, mejora voluntaria, primas e incentivos.

Art. 24.—Ropa de trabajo. Se proveerá a todos los trabajadores de ropa de trabajo adecuada. Se proporcionará ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como a los que hubieren de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

En los trabajos que requieren contacto con ácidos, se les dotará de ropa de lana adecuada.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de las labores que se indican.

Como mínimo tales prendas serán las siguientes según la actividad de que se trate: Dos buzos al año y las chaquetillas para soldadores y botas de seguridad que se precisen.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 25.—Jubilación especial a los 64 años. Habiendo examinado los posibles efectos positivos sobre el empleo que es susceptible de generar el establecimiento de un sistema que permita la jubilación con el 100 % de los derechos pasivos de los trabajadores, al cumplir los 64 años de edad y la simultánea contratación por parte de la empresa de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten por cualesquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial con un periodo mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Dicho sistema de jubilación y consiguiente contratación, se llevará a cabo con el desarrollo legal que a tal efecto se disponga.

Art. 26.—Mantenimiento de empleo. Conscientes de la necesidad de detener la caída del empleo en el Sector, las empresas se comprometen a realizar cuantos esfuerzos sean necesarios a fin de mantener las plantillas en los niveles actuales, asumiendo la responsabilidad de no tener que llegar a los denominados despidos improcedentes de trabajadores.

La empresa se compromete a no contratar a trabajadores que realicen jornadas de 8 horas en otra empresa y/o tengan ingresos equivalentes o superiores a los establecidos en el presente Convenio.

Art. 27.—Horas extraordinarias. Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrá exigir las llamadas "horas estructurales" definidas éstas como aquellas necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate, o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la legislación actual.

Art. 28.—Contratación laboral. Las partes firmantes del presente Convenio aceptan explícitamente toda la normativa sobre contratación laboral dejando a empresa y tra-

bajador la posibilidad de llegar a un acuerdo según las condiciones que se establezcan entre ellos específicamente en lo concerniente a los contratos a tiempo parcial y contratos de relevo.

Art. 29.—Bolsa de horas sindicales. Se establece la posibilidad de que a nivel de empresa se llegue a acuerdos para establecer las mismas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Comisión Paritaria. Se nombra con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, entre otras las de interpretación, control y seguimiento del presente convenio —según establece el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha comisión está formada por las siguientes personas:

—Empresa: D. Arturo Puerta Castaño y D. Isidoro Hidalgo Manso.

—Trabajadores: D. Miguel Prieto Andrés y Nelly Sanz Martínez.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será obligatoria por las partes.

Segunda.—Indivisibilidad. El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente convenio por las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido lo ratifican, sellan y firman en León, 23 de mayo de 1991.—Por el Comité de Empresa (ilegible).—Por la Empresa (ilegible).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO
—RIESA CONTADORES ELECTRICOS, S. A.,
PARA EL AÑO 1991

	1990	Aumento	1991
<i>Personal obrero</i>			
Peón	2.530,3	202,4	2.732,7
Peón especializado	2.572,5	205,8	2.778,3
Mozo espec. almacén	2.572,5	205,8	2.778,3
Profesional siderúrgico 3. ^a	2.587,0	206,9	2.793,9
Profesional siderúrgico 2. ^a	2.633,3	210,6	2.844,0
Profesional siderúrgico 1. ^a	2.671,6	213,7	2.885,3
Oficial de 3. ^a	2.587,0	206,9	2.793,9
Oficial de 2. ^a	2.654,4	212,3	2.866,8
Oficial de 1. ^a	2.692,8	215,4	2.908,2
<i>Personal subalterno</i>			
Listero	77.405,7	6.192,4	83.598,1
Almacenero	78.218,7	6.257,4	84.476,1
Chófer motocicleta	78.555,6	6.284,4	84.840,0
Chófer turismo	79.877,4	6.390,1	86.267,5
Chófer camión o grúa	81.031,2	6.482,4	87.513,6
Pesador y basculero	78.206,7	6.256,5	84.463,2
Guarda o vigilante	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Vigilante	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Cabo de Guardas	79.877,4	6.390,1	86.267,5
Ordenanza	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Conserje	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Enfermero	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Portero	77.405,0	6.192,4	83.597,4

Personal administrativo

Auxiliar Admtvo.	77.405,0	6.192,4	83.597,4
Oficial 2. ^a perforador opera.	80.632,9	6.450,6	87.083,5
Oficial de 1. ^a	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Cajero hasta 250 trabaj.	79.882,2	6.390,5	86.272,7
Viajante	79.882,2	6.390,5	86.272,7
Cajero hasta 250-1.000 trab.	81.668,1	6.533,4	88.201,5
Cajero de más de 1.000 trab.	84.447,1	6.755,7	91.202,8
Jefe de 2. ^a	84.476,9	6.758,1	91.235,0
Jefe de 1. ^a	89.569,2	7.165,5	96.734,7

Técnicos de taller

Jefe de taller	89.568,3	7.165,4	96.733,7
Maestro de taller	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Contramaestre	82.601,3	6.608,1	89.209,4
Maestro de 2. ^a	81.916,8	6.553,3	88.470,1
Encargado	81.916,8	6.553,3	88.470,1
Capataz esp.	79.877,4	6.390,1	86.267,5
Capataz peones ordinarios	78.090,4	6.247,2	84.337,6

	1990	Aumento	1991
--	------	---------	------

Personal técnico de oficinas

Delineante proyectista	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Dibujante proyectista	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Delineante de 1. ^a	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Práctico de topografía	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Fotógrafo	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Delineante de 2. ^a	81.184,4	6.494,7	87.679,1
Reproductor fotográfico	77.405,7	6.192,4	83.598,1
Calcador	77.405,7	6.192,4	83.598,1
Archivador	77.405,7	6.192,4	83.598,1
Auxiliares	77.405,7	6.192,4	83.598,1
Reproductores de planos	77.405,7	6.192,4	83.598,1

Técnicos de laboratorio

Jefe de 1. ^a	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Jefe de 2. ^a	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Analista de 1. ^a	81.495,1	6.519,6	88.014,7
Analista de 2. ^a	80.632,0	6.450,5	87.082,5
Auxiliar	80.004,1	6.400,3	86.404,4

Técnico de oficina de organiz. científica de trabajo

Jefe de 1. ^a	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Jefe de 2. ^a	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Técnico de Org. de 1. ^a	81.495,1	6.519,6	88.014,7
Técnico de Org. de 2. ^a	80.632,0	6.450,5	87.082,5
Auxiliares de organización	79.995,7	6.399,6	86.395,3

Técnicos titulados

Ing. arquitect. o licenciado	134.669,2	10.773,5	145.442,7
Perito y aparejador	111.215,7	8.897,2	120.112,9
Ayudante de ing. y arquitect.	111.215,7	8.897,2	120.112,9
Analista y programador	91.805,5	7.344,4	99.149,9
Profesores de enseñ. prim.	83.447,3	6.675,7	90.123,0
Profesores de enseñ. elemen.	82.544,5	6.603,5	89.148,0
Maestro industrial	84.051,2	6.724,0	90.775,2
Graduado social	84.634,3	6.770,7	91.405,0
Ayudante técnico sanitario	81.916,8	6.553,3	88.470,1

Pinches, aspirantes, aprendices y botones

De 16 a 17 años (día)	1.500,8	120,0	1.620,9
------------------------------	---------	-------	---------

Dietas

Completa	3.000
Media	1.500

León, 23 de mayo de 1991.—(Firmas ilegibles).

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para el Sector OFICINAS Y DESPACHOS, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En León a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola.

5326

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO PROVINCIAL, PARA EL SECTOR DE OFICINAS Y DESPACHOS DE LA PROVINCIA DE LEON
AÑOS 1.991/1.992

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª.— Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1º.— Partes Contratantes.— El presente convenio se concierne dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores, las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T. y de los Empresarios, Federación Leonesa de Empresarios (FELE), integrados en la actividad de "Oficinas y Despachos" de León y su provincia.

Artículo 2º.— Ambito Funcional.— Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de "Oficinas y Despachos" de 31 de Octubre de 1.972.

Artículo 3º.— Ambito Territorial.— El presente Convenio obligará a todas las Empresas presentes o futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2º de este Convenio, y cuyos centros de trabajo radiquen en León capital o en la provincia, aún cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Artículo 4º.— Ambito Personal.— Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que trabaje bajo la dependencia de Empresas dedicadas a la actividad de "Oficinas y Despachos".

Artículo 5º.— Ambito Temporal.— El Convenio entrará en vigor el día 1 de Julio de 1.991 y finalizará el 31 de Diciembre de 1.992. Además, durante el período comprendido entre el 1 de Enero y 30 de Junio, ambos inclusive, de 1.991, se prorrogará en todos sus términos y aspectos el Convenio Colectivo de Trabajo Provincial de Burgos, extendido a la provincia de León y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, nº-32, de fecha 7 de Febrero de 1.991.

El presente Convenio quedará denunciado a la finalización del mismo.

Sección 2ª.— Compensación, absorción y garantía "Ad personam".

Artículo 6º.— Compensación y Absorción.— Todas las mejoras que se pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las Empresas y con las que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 7º.— Garantía Ad personam.— Se respetarán, así mismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Sección 3ª.— Comisión Paritaria.

Artículo 8º.— Comisión Paritaria.— Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Artículo 9º.— La Comisión Paritaria a la que alude el artículo anterior, estará compuesta por la representación de la parte social que la integran: dos trabajadores, uno por la Central Sindical de U.G.T. y otro por la Central Sindical de CC.OO., así como un representante por cada una de estas Centrales Sindicales. Por la representación de los Empresarios: dos Empresarios del Sector y dos representantes de la Federación Leonesa de Empresarios (FELE).

Con independencia de las atribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión Paritaria, de conocimiento o resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, con el alcance que señala el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1ª.— Regulación Salarial.—

Artículo 10º.— Salario Base y Suplidos.— Desde el día 1 de Julio de 1.991 y hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, serán los que figuran en el Anexo I del presente Convenio.

Para 1.992 el incremento salarial será el del IPC correspondiente a 1.991 más 2 puntos.

Artículo 11º.— I) Cláusula de Garantía Salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31-12-91 un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31-12-90, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Julio de 1.991, sirviendo, por consiguiente, de base como cálculo para el incremento salarial de 1.992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1.992, la cláusula de garantía salarial, se revisará desde el IPC resultante en 1.991.

II) Cláusula de Garantía Salarial Variable.— Se establece una garantía salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de garantía salarial general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 6,50%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Dicha revisión salarial, se calculará sobre el total de las retribuciones brutas, incluidas prorratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1.991, y se abonará de una sola vez junto con la liquidación. Para 1.992, se efectuará una revisión salarial, si el IPC interanual excede, en este año la base del IPC producido en 1.991.

Sección 2ª.— Complementos Salariales.

Artículo 12º.— Antigüedad.— El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5% sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 13º.— Pagas Extraordinarias.— Se acuerdan las siguientes pagas extraordinarias:

- a) Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de una mensualidad, que se abonará el 15 de Julio de cada año.
- b) Paga extraordinaria de Diciembre, por una cuantía de una mensualidad, que se abonará el 15 de Diciembre de cada año.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a) y b) se abonará en razón al salario pactado en este Convenio vigente en cada momento de su percepción, más la antigüedad correspondiente.

CAPITULO III

PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Artículo 14º.- Dietas, Desplazamientos, Suplidos y Jubilación.- Cuando por necesidades de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta por importe de 4.000 pts. cuando efectúe una comida fuera de su domicilio y de 7.500 pts. cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados, debidamente justificados, y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en concepto de gastos por uso del propio vehículo, se abonarán veinticinco (25) pts. por kilómetro.

Así mismo, los empleados percibirán una cantidad anual de 43.000 pts., en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3º de Ordenación de Salarios, de fecha 17 de Agosto de 1.973, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10º del presente Convenio.

Prestación en caso de Jubilación.- En el momento de su jubilación, los trabajadores percibirán una paga extraordinaria consistente en el importe de una mensualidad más antigüedad, a abonar por parte de la Empresa.

Indemnización por Invalidez o Muerte por Accidente de Trabajo.- Las Empresas afectadas por el presente Convenio, garantizan a cada trabajador, mediante la cobertura de la correspondiente póliza de seguros las indemnizaciones que se especifiquen en las contingencias siguientes:

a) Para el supuesto de fallecimiento en, o como consecuencia de accidente de trabajo, 2.500.000 pts. a los herederos.

b) En el supuesto de invalidez o gran invalidez derivada de accidente de trabajo, 2.500.000 pts. a favor del trabajador.

Para las Empresas de nueva creación, las cantidades para las contingencias expuestas en los anteriores apartados serán de la misma cuantía.

Artículo 15º.- Incapacidad Laboral Transitoria.- En el caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, el personal comprendido dentro del presente Convenio, percibirá el importe íntegro de sus retribuciones salariales, a partir del primer día de la incapacidad laboral, previa presentación de la baja médica.

CAPITULO IV

JORNADA, VACACIONES, PERMISOS Y NIVELES

Artículo 16º.- La jornada máxima para 1.991 y 1.992 queda fijada en 1.800 horas de trabajo efectivo, en jornada de Lunes a Viernes. Para 1.991 durante el período comprendido entre el 1 de Julio y 15 de Septiembre será de 35 horas semanales. Para 1.992 durante el período comprendido entre el 15 de Junio y 15 de Septiembre, la jornada será de 35 horas semanales.

Todo ello, sin perjuicio de las mejores condiciones anteriormente establecidas y que deberán respetarse. En cualquier caso, se posibilita el pacto entre Empresa y trabajadores para el establecimiento de la jornada de trabajo.

Artículo 17º.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Artículo 18º.- Permisos.- Independientemente de los ya establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, se establece el carácter no laboral de la tarde de los días 5 de Enero, 24 y 31 de Diciembre.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempos siguientes:

a) 20 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.

c) 1 día por traslado de domicilio habitual.

d) 1 día por matrimonio hasta el segundo grado de parentesco.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter político y personal. Cuando conste una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un período de 3 meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46º del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación personal en los términos establecido legal o convencionalmente.

g) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a 1 hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en 2 fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en 1/2 hora con la misma finalidad.

h) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, 1/3 y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Artículo 19º.- Se introduce la categoría de Delineante Calquista en el nivel VI y el de Delineante en el nivel VII.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20º.- Jubilación forzosa a los 65 años.- Todos los trabajadores que, durante la vigencia del presente Convenio, cumplan los 65 años de edad, se tendrán que jubilar forzosamente, salvo pacto en contrario.

Artículo 21º.- Revisión Médica.- Todos los trabajadores comprendidos dentro del presente Convenio, pasarán anualmente un reconocimiento o revisión médica obligatoria en el Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo, o ante las Mutuas Aseguradoras de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22º.- A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, de 31 de Octubre de 1.972, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 23º.- Indivisibilidad.- El articulado del presente Convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman en León, a catorce de Junio de mil novecientos noventa y uno.

A N E X O I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO DE "OFICINAS Y DESPACHOS" DE LA PROVINCIA DE LEÓN
AÑO 1.991

NIVELES PROFESIONALES	SALARIO BASE MENSUAL	SUPLIDOS ANUAL	TOTAL ANUAL
Nivel I: Titulados de Grado Superior.....	146.259	43.000	2.090.626
Nivel II: Titulado Grado Medio, Jefes Superiores (oficial Mayor)	140.838	" "	2.014.732
Nivel III: Jefes de Primera, Jefes de Equipo Informática, Análisis, Programador Ordenador.....	135.650	" "	1.942.100
Nivel IV: Jefes de 2ª (Cajeros con firma, Jefes de reporters, Traductores e intérpretes jurados de más de un idioma). Programador/ de máquinas auxiliares, Jefe de delineación, Administrador de test, Coordinador de tratamiento de cuestionarios, Jefe de explotación.....	130.377	" "	1.868.278
Nivel V: Oficial de 1ª (Cajeros sin firma, Intérpretes jurados de idioma, Operadores de máquinas contables, Taquimecanógrafos, Telefonistas-Recepcionistas con dos o más idiomas, Inspectores de zona) Delineante-Proyectistas. Coordinador de estudios, Jefe de -- equipo de encuestas. Controlador, Operador de ordenador, Jefe de/ máquinas básicas.....	125.218	" "	1.796.052
Nivel VI: Oficial de 2ª (Telefonistas-Recepcionistas, Reporter de Agencias de Información, Traductores de intérpretes no jurados, / Jefes de Visitadores), Delineante Calquista, Operadores de tabuladores, Inspectores de Entrevistadores, Encargado de Departamento/ de reprografía, Encargado.....	121.448	" "	1.743.272
Nivel VII: Operadores de máquinas básicas, Delineantes, Dibujantes, Entrevistadores, Encuestadores, Oficial de 1ª de oficio y -- Conductores.....	112.312	" "	1.615.368
Nivel VIII: Calcador, Perforistas, Verificadores y Clasificadores Conserje Mayor, Oficial de 2ª de oficio.....	107.143	" "	1.543.002
Nivel IX:	96.815	" "	1.398.410
Nivel X: Conserje, Ayudantes Y Operadores de reproductoras de plenos y Operadores de multicopistas y fotocopadoras.....	85.304	" "	1.237.256
Nivel X bis: Oficial de 3ª.....	81.327	" "	1.181.578
Nivel XI: Auxiliares (Telefonistas Visitadores), Cobradores-Pagadores.....	77.457	" "	1.127.398
Nivel XI bis: Vigilantes jurados.....	69.114	" "	1.010.596
Nivel XII: Ordenanza, Vigilante, Limpiadoras de apartamentos.....	66.795	" "	978.130
Nivel XIII: Aspirantes, Limpiadoras, Peones y Mozos.....	59.383	" "	874.362
Nivel XIX: Botones.....	41.575	" "	625.050

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso-Administrativo

VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 630 de 1991 por José Suárez Suárez, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 19 de febrero de 1991, por la que se desestima la reclamación de liquidación de dietas por desempeño de cometidos fuera del término municipal de su residencia.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyugar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de junio de 1991.— Ezequías Rivera Temprano. 5017

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 632 de 1991 por Jesús Álvarez Rodríguez, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de

reposición interpuesto contra resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 19 de febrero de 1991, por la que se desestima la reclamación de liquidación de dietas por desempeño de cometidos fuera del término municipal de su residencia.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyugar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de junio de 1991.— Ezequías Rivera Temprano. 5019

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.— Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 622 de 1991 por Gumersindo Baños Rubio, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 19 de febrero de 1991, por la que se desestima la reclamación de liquidación de dietas por desempeño de cometidos fuera del término municipal de su residencia.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyugar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de junio de 1991.— Ezequías Rivera Temprano. 5020